

85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar con aprobacion del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los au-

xilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

Del poder judicial.

90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y Circuito.

91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar

instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso; y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente: "¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?"

95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificacion se hará por la diputacion permanente.

96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y Distrito.

97. Corresponde á los tribunales de la federacion, conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la union fuere parte.

99. Corresponde tambien á la Suprema

Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

100. En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

103. Los diputados al congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Esta-

dos lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

104. Si el delito fuere común, el congreso erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán el congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

108. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

109. En cada Estado de la federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la

¹ Modificado por la ley de 13 de Noviembre de 1874.

TITULO V.

De los Estados de la federación.

109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del congreso de la Unión.

111. Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

112. Tampoco pueden, sin consentimiento del congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

114. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

115. En cada Estado de la federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la

manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

116. Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO VI.

Prevenciones generales.

117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

118. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

119. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

120. El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que

¹ Este y el 123 están reformados por la ley de 25 de Setiembre de 1873.

dependan inmediatamente del gobierno de la Unión; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

124. Para el día 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

125. Estarán bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al gobierno de la Unión.

126. Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO VII.

De la reforma de la Constitución.

127. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TITULO VIII.

De la inviolabilidad de la Constitución.

128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna re-

belion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer congreso constitucional. Desde entónces el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de sesiones del congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo sétimo de la independenciam.—Valentin Gomez Farias, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—Leon Guzman, diputado por el Estado de México, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Manuel Buenrostro.—Por el Estado de Chiapas, Francisco Robles, Matias Castellanos.—Por el Estado de Chihuahua, José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.—Por el Estado de Coahuila, Simon de la Garza y Melo.—Por el Estado de Durango, Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.—Por el Distrito federal, Francisco de P. Cendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.—Por el Estado de

Guanajuato, Ignacio Sierra, Antonio Lemas, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.—Por el Estado de Guerrero, Francisco Ibarra.—Por el Estado de Jalisco, Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gomez Farias, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado.—Por el Estado de México, Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernandez Soto.—Por el Estado de Michoacan, Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaraz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz.—Por el Estado de Nuevo Leon, Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oaxaca, Mariano Zavala, G. Larrazabal, Ignacio Mariscal, Juan N. Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Estado de Puebla, Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro, Ignacio Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco J. Villalobos, Pablo Tellez.—Por el Estado de Sinaloa, Ignacio Ramirez.—Por el Estado de Sonora, Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco, Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas, Luis Garcia de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala, José Mariano Sanchez.—Por el Estado de Veracruz, José de Empáran, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez, Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatan, Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec, Joaquin

García Granados.—Por el Estado de Zatecas, Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Perez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja California, Mateo Ramirez.—José María Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, diputado secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—A. C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave*.

NUMERO 4889.

Febrero 12 de 1857.—*Decreto del gobierno. —Ley penal para los desertores, faltistas, etc., del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, y en consideracion á que la ley de 26 de Setiembre de 1853, ha tenido varias reformas posteriormente, y en su origen algunas faltas de redaccion que en muchos casos hacian dudoso su sentido, he venido en reformarla de la manera siguiente:

Para los desertores, faltistas, viciosos del ejército, así soldados como oficiales: juicio y modo de imponer las penas y castigos á los que encubren ó auxilian la desercion.

Art. 1. Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion, cuando faltan á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

2. El desertor de primera, sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo, el tiempo de su empeño, sufriendo además dos meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. El sargento ó cabo en el hecho de cometer desercion, aun cuando se presente, quedará depuesto de su clase y sufrirá en sus casos las penas señaladas en éste y los artículos siguientes.

3. El desertor de primera, sin circunstancia agravante, que se presentase dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

4. El desertor de primera sin circunstancia agravante, aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere y el fondo de retencion, los cuales pasarán al fondo de desertores; y además sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.

5. El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances, el fondo de retencion y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá además la pena de tres meses de arresto en su compañía, sin dejar de hacer el servicio que le corresponda.